

Con fechas 15 de marzo de 2006 los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y 06 de febrero del año en curso, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron dos Iniciativas de Decreto, que contiene reforma y derogaciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; la primera que contiene reforma para derogar los delitos de calumnias y difamación de la legislación penal del Estado; y la segunda, en el mismo sentido de despenalizar los delitos antes citados; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Héctor Carlos Quiñones Avalos, Santiago Serna Verdugo, Jaime Pérez Calzada y José Antonio Ramírez Guzmán; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Las propuestas que se analizan, tienen como propósito derogar del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, los artículos que tipifican los delitos de difamación y calumnias; y a su vez, proponen que los sujetos activos que incurren en estas conductas que actualmente se encuentran señaladas como delitos, se incorporen como una responsabilidad civil, siempre y cuando se acrediten los supuestos de la ley, argumentando que las restricciones a la libre circulación de ideas y opiniones, así como la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre influjo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión, exponiendo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de información oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley, tomando en cuenta que las restricciones a la libertad de expresión tienen que ser justas, proporcionales, necesarias y protectoras del honor, la vida privada y la imagen de las personas integralmente.

SEGUNDO.- La Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), preocupada por los llamados delitos contra el honor, entre los que se incluyen las injurias y las calumnias, señala en su informe del año 2002, de la Relatoría de Libertad de Expresión, que no sólo la censura previa limita el libre flujo de información, sino también las responsabilidades posteriores a la expresión como la difamación; y además, puntualiza que México está en el grupo de los países que en el contexto mundial no ha llevado a cabo reformas significativas sobre la derogación de las leyes de desacato; y por lo tanto, está considerado como de los países no progresistas en materia de penalización de la difamación; ya que se estima que las sanciones penales inhiben la libertad de expresión y que aquéllas sólo pueden aplicarse en circunstancias excepcionales, en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica; sin embargo, también debemos estar conscientes que su ejercicio ya forma una tradición en México, que debemos conservar y defender como la joya más preciada del hombre que piensa, como lo hizo en su tiempo, don Francisco Zarco.

TERCERO.- En este sentido, el Estado adopta la necesidad de contar con un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos, como garantía

para la existencia de una sociedad democrática que requiere que las personas que tienen a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que las que tendría cualquier particular que no este involucrado en asuntos de interés de esta envergadura; por tal motivo, tanto la iniciativa formulada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene derogación a los artículos del 402 al 406 y reforma al artículo 407 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; como la presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene derogación de los artículos 399 al 408 del citado Código, conllevan el mismo propósito, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes el respeto del honor, la vida privada y la imagen propia, considerando en ese sentido, que estas conductas solamente deben ser sancionadas en la vía civil y no a través de una sanción penal, por lo que es imperativo impulsar las adecuaciones legales pertinentes, ya que a través de la vía civil se obtienen los resultados que se pretendían derivar mediante la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta.

CUARTO.- Si bien es cierto, y además indiscutible, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la información como garantía otorgada por el Estado, plasmando en el artículo 6°, que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; así mismo, el artículo 7° de nuestra Carta Magna, establece la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, poniendo coto a que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, estableciendo además, que las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos; por lo que se busca que impere en nuestra sociedad, el ejercicio responsable de la libertad en la democracia y en la libre expresión de las ideas, siempre que no se ataque a la moral, a derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público; y de esta manera, conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común; por lo tanto, la libertad de imprenta o de prensa en nuestro país, configura uno de sus postulados esenciales, ya que ésta consiste en servir a la verdad y difundirla en todos sus aspectos, y quienes la atacan y la persiguen, son los perversos, los hipócritas y los cobardes, sea cual fuere el nivel político, intelectual y profesional en que se encuentren.

QUINTO.- La Comisión, en consideración de lo anterior, en uso de las facultades en que se encuentra investida, y para los efectos de lograr una mayor funcionalidad en la reforma, cree conveniente conservar la actual redacción de los artículos 399 al 401 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, con el propósito de enmarcar debidamente la intención inicial de los

proponentes, esto es, eliminar la punibilidad de las figuras de difamación y calumnias, las que por su propia naturaleza corresponden a los nuevos tiempos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 367

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 402, 403, 404, 405, 406 y 408 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 402.- Se deroga.

ARTÍCULO 403.- Se deroga.

ARTÍCULO 404.- Se deroga.

ARTÍCULO 405.- Se deroga.

ARTÍCULO 406.- Se deroga; y

ARTÍCULO 408.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 407 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 407.- El delito de injurias, se perseguirá por querrela.

Cuando la injuria se refiera a persona ya fallecida, se procederá por querrela del cónyuge, concubina u concubinario, ascendientes, descendientes o hermanos.

Cuando la injuria se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no procederá la querrela de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa y pudiendo hacerlo no hubiese presentado la querrela, salvo que hubiere prevenido que lo hicieren sus herederos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (2) dos días del mes de mayo del año (2007) dos mil siete.

DIP. HÉCTOR CARLOS QUIÑONES AVALOS
PRESIDENTE.

DIP. SOFÍA LORENA DE LA PARRA VALLES
SECRETARIA.

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.